



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Financiera Comultrasan</b>
<b>Demandado</b>	<b>José Trinidad Villegas Rincón</b>
<b>Asunto</b>	<b>Seguir adelante la Ejecución.</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2018-00794-00</b>

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2018-000794** formulado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JOSÉ TRINIDAD VILLEGAS RINCÓN** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

- 1.1. \$108.548.005.00 m/cte por concepto de capital contenido en **PAGARÉ** visto a folio 2 adjunto a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

En lo que respecta a los demandados **AYDEE ZULEY VILLEGAS RINCON** y **URIEL VILLEGAS RINCON**, si bien en principio se libró mandamiento contra éstos, lo cierto es que los mismos fueron admitidos en proceso de reorganización, por lo que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2020 se ordenó levantar las medidas y dejarlas a disposición del **JUZGADO SEXTO Y SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** donde se adelantan los procesos contra estos, ordenado continuar la ejecución solo contra **JOSÉ TRINIDAD VILLEGAS RINCÓN**.

El ejecutado **JOSÉ TRINIDAD VILLEGAS RINCÓN** fue emplazado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 – visible a folio 51 C1; nombrándole Curador Ad Litem el día 18 de febrero de 2020 – visible a folio 88 C1; el cual se notificó personalmente el 11 de marzo de 2020 y dentro del término concedido propuso excepción previas, la cuales fueron decididas en auto de fecha 19 de agosto de 2020 ordenando no reponer el auto de fecha 15 de noviembre de 2018.



Teniendo claro lo anterior, se ordenó contabilizar el término para contestar la demanda según lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., advirtiendo que el Curador Ad Litem guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

### 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se preferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

### 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado del 15 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.683.840.00).Liquídense por Secretaría.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff77f3751a93c18753af5802152b43c36fb27720e69ee04d7bbd1542d4e21dec**

Documento generado en 11/09/2020 11:35:17 a.m.